

PROCESO	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICADO	680514089001-2023-00021-00
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADOS	LILIANA NIÑO BELTRAN y EDUAR ALEXANDER QUIÑONEZ JAIMES
AUTO	MANDAMIENTO DE PAGO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARATOCA

Aratoca, primero (1°) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

La doctora DANA YOLANDA AGUILAR DURAN, actuando como apoderada del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., acorde al poder conferido por el doctor JULIAN CAMILO GUERRERO REMOLINA, Apoderado general conforme a la Escritura No. 199 del 01 de marzo de 2021 de la Notaría 22 de Bogotá, envía a través de su correo electrónico la demanda ejecutiva de mínima cuantía, contra los señores LILIANA NIÑO BELTRAN, en calidad de deudora y EDUAR ALEXANDER QUIÑONEZ JAIMES en calidad de avalista, con el fin de obtener por este medio el pago de las sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 060106100006312 y obligación 725060100144058.

De los documentos acompañados a la demanda como lo es el pagaré suscrito por los demandados el 5 de marzo de 2018, a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 621 y 709 y SS del Código de Comercio, resultando a cargo de los demandados una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar unas cantidades líquidas de dinero.

Igualmente, la demanda reúne los requisitos establecidos en el artículo 82 del C.G.P., el Despacho librará mandamiento de pago por el trámite del Proceso Ejecutivo de mínima cuantía de acuerdo con lo previsto en los artículos 422 y 430 del C.G.P., a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, en razón a que este Juzgado es competente para conocer la acción instaurada, por el lugar del domicilio de los demandados (Art. 17 C.G.P.).

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Aratoca, Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por los trámites del Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, identificado con el NIT. 800.037.800-8, a cargo de los señores LILIANA NIÑO BELTRAN identificada con cedula de ciudadanía 1.098.356.630, en calidad de deudora y EDUAR ALEXANDER QUIÑONEZ

JAIMES, identificado con cedula de ciudadanía 91.452.789, en calidad de avalista, por las siguientes sumas de dinero, así:

PAGARE No 060106100006312 - OBLIGACIÓN: 725060100144058

1. Por la suma de TRECE MILLONES TRESCIENTOS VEINTICINCO MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$13.325.960,00), correspondiente al capital contenido en el pagaré No. 060106100006312, suscrito por los demandados el 5 de marzo de 2018.
2. La suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA MIL TRESCIENTOS OCHO PESOS M/CTE (\$2.270.308,00) por concepto de intereses corrientes, liquidados desde el 18 de abril de 2022 al 8 de febrero de 2023.
3. Por el valor de los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor de \$13.325.960,00 correspondiente al capital contenido en el Pagaré No. 060106100006312, desde el día 9 de febrero de 2023 hasta el pago total de la obligación.

Sobre las costas y gastos del proceso se resolverá en su oportunidad.

Ordenar a los demandados que cumplan la obligación de pagar al acreedor, en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído.

SEGUNDO: Notificar por estado electrónico esta providencia a la parte ejecutante, según se establece en el artículo 9º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente este proveído a los demandados, en la forma señalada en el artículo 291 del C.G.P., así como lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, haciéndole saber que dispone de un término de diez (10) días para proponer excepciones o medios de defensa que consideren del caso.

Debido a la modificación introducida por el inciso tercero del artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el término de traslado de la demanda a la parte ejecutada, de diez (10) días comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación de la demanda, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje. El escrito de contestación de la demanda, las pruebas que se aporten con dicho escrito y sus anexos, deberán ser enviados de manera electrónica o digital al correo electrónico del juzgado j01prmpalaratoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: Deberá la apoderada de la parte demandante, aportar los originales de los documentos base de ejecución, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 12 del artículo 78, en consonancia con los Artículos 84 y 430 del C.G.P.

Dicho título original deberá ser aportado al Juzgado, en el horario de 9 a 11 am y 2 a 5 pm, para la mencionada entrega, deberá dirigirse al Despacho ubicado en la carrera 5 N°5-55 del municipio de Aratoca.

QUINTO: REQUERIR la apoderada de la parte demandante para que dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral anterior dentro de los CINCO (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia so pena de declarar el desistimiento tácito de conformidad con el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P.

SEXTO: Reconocer Personería a la doctora DANA YOLANDA AGUILAR DURAN, identificada con C.C. No. 51.851.333 expedida en Bogotá y Tarjeta Profesional 70.473 del C.S.J., para actuar como Apoderada del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, identificado con NIT No. 800.037.800-8, dentro del presente proceso en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

SÉPTIMO: De conformidad con lo previsto en el artículo 3° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, SE ADVIERTE A LOS SUJETOS PROCESALES del presente asunto que deben enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónicos de los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este despacho judicial a través del correo de este juzgado j01prmpalaratoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

GABRIEL ISAAC SUÁREZ CORREDOR

Firmado Por:
Gabriel Isaac Suarez Corredor
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Aratoca - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **606789dc523bf13b11da8d153cf6171377a247c75ae7a97b2f0dc14274a87915**

Documento generado en 01/03/2023 12:47:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>